

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

Mérida, Yucatán a dos de abril de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, la cual fue marcada con número de folio **4205**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información la cual quedó marcada con número de folio **4205**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

**"COPIA DEL COMODATO FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 1994
CON LA FUNDACIÓN CULTURAL MACAY".**

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICILÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2009”.

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO VIOLÓ EL ARTÍCULO 45 EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/308/2009, de fecha tres de marzo del presente año y por cédula, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

SEXTO.- En fecha diez de marzo del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO SI CORRESPONDE A LA REQUERIDA MEDIANTE EL FOLIO NÚMERO 4205, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “.....LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD.” AFIRMACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA CLARAMENTE ESTABLECE LA INEXISTENCIA DEL “COMODATO CON FUNDACIÓN MACAY DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994”.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA UNIDAD, ENTORNO AL RECURSO QUE NOS OCUPA, MANIFIESTA: 1.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO OM/DJ/017/2009 DE FECHA 03 DELMES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE DIO DEBIDA CONSTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 4205, DOCUMENTO QUE SE ANEXA PARA PRONTA REFENCIA. 2.- DE LA LECTURA DEL OFICIO EN COMENTO, EN SU SEGUNDA FOJA, PRIMER PÁRRAFO, SE APRECIA CLARAMENTE QUE LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REQUIERE EL SOLICITANTE, DENOMINADO “COPIA DEL COMODATO FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 1994 CON LA FUNDACIÓN CULTURAL MACAY”, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA. 3.- POR LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

[REDACTED] DENOMINADO "COPIA DEL COMODATO FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 1994 CON LA FUNDACIÓN CULTURAL MACAY" ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE DE LA BUSQUEDA ESHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, NO SE ENCONTRÓ EL CITADO DOCUMENTO.

.....

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

.....

SÉPTIMO.- En fecha once marzo del año dos mil nueve se acordó tener por presentado el informe justificado y las constancias respectivas de la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó a la partes el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/361/2008, de fecha doce de marzo del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/409/2008 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Del análisis realizado a la solicitud de información presentada por el particular se advierte que en ella requirió: "COPIA DEL COMODATO FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 1994 CON LA FUNDACIÓN CULTURAL MACAY". A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que después de haber realizado la búsqueda de la misma, el documento requerido no existe en los archivos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular entregó información diversa a la requerida, **resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo reiterando la inexistencia de la información e informando que la misma si correspondió a la requerida en la solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED] *la información no corresponde a la requerida en la solicitud* ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo del la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja**, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

Dependencias, así como las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador, y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Instituido lo anterior, conviene analizar algunos de los preceptos legales de dichos ordenamientos, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que dio trámite a la solicitud planteada por la recurrente, así como la temporalidad de las normas aplicables al caso.

Los artículos 3 fracciones I y IX y segundo transitorio del **Decreto de creación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán**, determinan:

ARTÍCULO 3. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJERO JURÍDICO, QUIEN DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A CINCO AÑOS, CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICO ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE INDIQUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE ESTÉN A SU CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO FIRMA;

IX. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE PROCEDAN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

TRANSITORIOS

.....

SEGUNDO. LAS FUNCIONES QUE PREVIAMENTE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO TENGA ENCOMENDADA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LAS EJERCERÁ EN LO SUCESIVO LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE SE CREA, SIN MENOSCABO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN MATERIA JURÍDICA.

Por su parte, los artículos 22 fracciones I, II y III, 31 fracciones IX, X, XI y XIV, 32 fracciones II y IV y Noveno transitorio del Código de la Administración Pública de Yucatán, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II. OFICIALÍA MAYOR;
- III. CONSEJERÍA JURÍDICA;

.....

ARTÍCULO 31. A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IX. ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

X. NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA

Por otro lado, los artículos 15 fracciones X, XXIV, 58 fracción III, 62 fracciones III, V, VI y VII, 70 fracción III inciso a), 71 fracciones I y VIII, 76 fracción VII y 1, 2, 5, 6 y 7 transitorios, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, prevén los siguiente:

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA;

XXVI. SER ENLACE ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA;

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

III. DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES;

.....

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. ESTABLECER LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, USO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE LOS QUE TENGA LA POSESIÓN, EXCEPTO AQUELLOS QUE, POR SU

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

NATURALEZA, SE ENCUENTREN REGULADOS POR OTRAS
LEGISLACIONES;

V. DISEÑAR Y DIFUNDIR HERRAMIENTAS DE CAPACITACIÓN EN
MATERIA DE CONTROL PATRIMONIAL, INVENTARIOS Y
ALMACENES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL
PODER EJECUTIVO;

VI. LLEVAR EL CONTROL DEL REGISTRO E INVENTARIO DEL
PADRÓN INMOBILIARIO DEL PODER EJECUTIVO;

VII. ESTABLECER LOS CRITERIOS DE ARRENDAMIENTO,
COMODATO O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTOS
JURÍDICOS, RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES DEL
ESTADO, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO EN
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL, Y

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS
ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN
INSTITUCIONAL;

A) DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y
PROCEDIMIENTOS;

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE
LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS,
NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y
DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE
TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

VIII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO, SI ASÍ CORRESPONDIERA, A LA FIRMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

ARTÍCULO 76. AL DIRECTOR DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SUSCRIBA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y QUE PREVIAMENTE, HAYAN SIDO REVISADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA;

TRANSITORIOS

.....

SEGUNDO. SE OTORGA UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE ASÍ LO REQUIERAN, SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO Y REALICEN LAS ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

QUINTO. SE ABROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 742 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE FEBRERO DE 2007.

SEXTO. SE ABROGA EL ACUERDO NÚMERO 1 DE LA OFICIALÍA MAYOR QUE CONTIENE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DISTRIBUYEN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA OFICIALÍA MAYOR Y A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

citada Consejería, mismas que facultan al **Consejero Jurídico** para disponer de la elaboración de Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, Contratos y demás instrumentos jurídicos que le turne el Gobernador; revisar y aprobar con su rúbrica, los contratos, acuerdos, iniciativas de Ley, Decretos, etc., que procedan de las Dependencias del Poder Ejecutivo, previo a la firma del Gobernador; y a la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos** para tener a su cargo el libro de gobierno de registro de los convenios y contratos que suscriba el titular del Poder Ejecutivo y que previamente se hayan revisado dicha Dependencia.

- Que a través del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, a la Oficialía Mayor de Gobierno se le asignaron diversas áreas o Direcciones, con la finalidad de cumplir con las atribuciones conferidas en el Código en cuestión, entre las cuales existen algunas competentes para conocer de asuntos relacionados con la propiedad inmueble del Estado, como lo son: la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, a la cual le compete implantar las normas y lineamientos para la administración, uso, conservación y vigilancia de los bienes inmuebles propiedad del Estado, llevar el control del registro e inventario del padrón inmobiliario, así como de instituir los criterios de arrendamiento, **comodato o de cualquier otro tipo de actos jurídicos**, relacionados con los bienes inmuebles del Estado, entre otras; y la **Dirección Jurídica** a quien de conformidad a lo estipulado en el artículo 15 de dicho Reglamento le incumbe llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría, así como ser el enlace de la Dependencia correspondiente ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, se presume que de existir algún documento que contenga el comodato firmado con la Fundación Cultural MACAY el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, éste podría obrar en los archivos de las siguientes Unidades Administrativas: Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos de la Consejería Jurídica; Consejero Jurídico;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes y finalmente en la Dirección Jurídica ambas de la Oficialía Mayor de Gobierno; lo anterior, en virtud de las obligaciones, atribuciones y/o funciones conferidas en los ordenamientos jurídicos previamente analizados.

SÉPTIMO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se desprende que en ella requirió información consistente en: **"COPIA DEL COMODATO FIRMADO EL 31 DE ENERO DE 1994 CON LA FUNDACIÓN CULTURAL MACAY"**.

En la misma secuela, del estudio del considerando Quinto se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] con base a la respuesta enviada a través del oficio marcado con el número OM/DJ/017/2009, de fecha tres de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Oscar Javier Cervera Herrera, Director jurídico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán, documento a través del cual informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en los siguientes términos: "En atención a la solicitud marcada con el número de folio 4205, me permito informarle que no existe en los archivos de ésta dependencia el documento denominado: "Comodato con fundación MACAY de fecha 31 de enero del año 1994"; empero, se observa que la citada Dirección no motivo las causas de inexistencia de la citada información.

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se deduce cuales son los lineamientos que las Unidades de Acceso deben realizar la poder establecer la declaración de inexistencia de la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de doce días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada y de esa forma estar en aptitud para declarar la inexistencia conforme a derecho, toda vez si bien le giró requerimiento a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y ésta respondió a través de la Dirección Jurídica de la Dependencia (Unidad de Enlace), la cual de conformidad a los ordenamientos aplicables al caso sí es competente, lo cierto es, que dicha Dirección no motivo las causas de la inexistencia de la información.

Asimismo, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, pese a que existen otras Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información en sus archivos, omitió realizar los requerimientos respectivos, incumpliendo de esa forma los preceptos legales previamente mencionados, dejando en estado de indefensión al particular sobre la total incertidumbre de la inexistencia o no de la información en los archivos del Sujeto obligado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: ████████████████████████████████████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

No pasa inadvertido para el suscrito, que en la fecha en que posiblemente se suscribió el comodato aludido por el particular, no se encontraba vigente la normatividad analizada; no obstante, se precisó que la Dependencia denominada Consejería Jurídica fue creada con el objeto de brindarle apoyo técnico y jurídica al Gobernador del Estado, así como para asesorarlo en todos los actos jurídicos que intervenga, por lo que se le transfirieron diversas funciones que realizaba la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, así como el archivo documental correspondiente; por lo tanto, se considera que la documentación que se encontraba en los archivos de la referida Secretaria, inherentes a todos los actos jurídicos que el Ejecutivo realizó hasta el momento de la transferencia, obran indubitadamente en los archivos de la Consejería Jurídica.

OCTAVO.- Consecuentemente, es procedente **Revocar** la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- 1) Requiera nuevamente a la Dirección Jurídica de la Oficialía Mayor de Gobierno, para efectos de motivar las causas de inexistencia en sus archivos de la información inherente al comodato firmado en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro con la Fundación Cultural MACAY.

- 2) Requiera a la Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes de la Oficialía Mayor de Gobierno, a la Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos de la Consejería Jurídica, así como al propio Consejero Jurídico, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia, de la información consistente en: el comodato firmado con la Fundación Cultural MACAY en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y para el caso de que la información resultare inexistente, deberán informar las causas de dicha inexistencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

- 3) Una vez recibidas las respuestas de las Unidades Administrativas competentes, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 4) Notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- 5) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas competentes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, ***sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos y elaborar una versión pública, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia,*** o en su caso declare la inexistencia de la misma de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 28/2009.

mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dos de abril de dos mil nueve. -----

